

Conmutador 00+57+7+6444831 Fax: 6445531 Avenida los Samanes No. 9-280 Ciudadela Real de Minas Bucaramanga - Santander - Colombia

AMB-STM-

001545-2

Bucaramanga,

15 DIC 2015

Señor (a)

DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA

Dirección: Diagonal 13D casa P-33

Barrio: Brisas del campo

Teléfono: 6896977 Municipio: Girón

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. — (Decisión de Fondo).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución Nº 001235** de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante la Directora del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en dos (2) folios.

NELLY PATRICIA MARIN RODRÍGUEZ

Profesional Universitario / Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ





CODIGO: STM-REG-024

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 1 2 6

5 VERSIÓN: 01

30 SEP 2015)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA,** POR **L**OS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-108916"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁRFA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

- 1. Que mediante Resolución No. 000852 del 18 de junio de 2015, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA, en su calidad de conductor del vehículo de placas XVP 554 afiliado a la Empresa RADIO TAX S.A., al no haber tramitado la Planilla de Viaje Ocasional.
- 2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **DIVIAN** YESID SALDAÑA MOSQUERA, el día 18 de junio de 2015, tal y como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, autentica y gratuita de la misma.
- 3. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, a la señor DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA, para presentar descargos y aportar pruebas, guardo silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada al señor DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA, en su calidad de conductor del vehículo de placas XVP 554 vinculado a la empresa RADIO TAX S.A.., específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar la planilla de viaje ocasional como conductor del citado vehículo, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. 0-108916 de fecha 15 de junio de 2015, elaborado por el Agente de Tránsito y transporte, WILFREDO BARBOSA VELASCO, identificado con la placa No. 092714, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones donde señala que el conductor no porta planilla de viaje ocasional, hechos éstos que constan en la Resolución 000852 del 18 de junio de 2015, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003), señala que el Informe Único de Infracciones de Transporte "se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...", toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.



CODIGO: STM-REG-024

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 1 2 6 5 1 VERSIÓN: 01

30 SEP 2015)

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral lo siguiente: "... sujetos de la sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.... Podrán ser sujetos de sanción:...

2°. Las personas que conduzcan vehículos

4° Las personas que violen o facilitan la violación de las normas..."

Que el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, (Articulo 3 del Decreto 172 de febrero 5 de 2001), define la planilla de viaje ocasional como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público, de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Que de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 4185 de 2008, en vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi podrán realizar viajes ocasionales en un radio diferentes al autorizado portando para ello la planilla única de viaje ocasional debidamente diligenciada.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio".

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Ahora bien en el escrito de descargos presentado por el señor DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA, expone que,se encontraba conduciendo el citado vehiculo, por fuera del radio de accion metropolitano, sin portar la planilla de viaje ocasional, pero lo que realmente ocurrio cuan fue requerido por la policia de transito y transporte, es que se encontraba probando la fuerza del



CODIGO: STM-REG-024

RESOLUCIÓN Nº: 00126

VERSIÓN: 01

30 SEP 2015)

carro por que se le habia hecho un arreglo mecanico y necesitaba probar si habia quedado bien hecho el trabajo.

Es importante indicar, que los conductores, tenedores o poseedores de vehículos de servicio público pueden ser sujetos de sanciones por infracciones a las normas de transporte, conforme lo establece el artículo 9º de la ley 105 de 1993. Razón por la cual, quien infrinja las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte, ley 336 de 1996, están sujetos a las sanciones y procedimiento previsto en los artículos 44 a 52 que fijan las multas y los parámetros aplicables por la autoridades de transporte.

En ese sentido, el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, (Articulo 3 del Decreto 172 de febrero 5 de 2001), establece la planilla de viaje ocasional como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público, de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Así como, el artículo 1 de la Resolución 4185 de 2008, define que los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi podrán realizar viajes ocasionales en un radio diferentes al autorizado portando para ello la planilla única de viaje ocasional debidamente diligenciada. Normas que para las épocas de los hechos se encontraban vigentes; así como el Decreto 172 de 2001, y en ese sentido es de obligatorio cumplimiento por parte del del conductor del vehículo para la realización del viaje ocasional.

Asi las cosas, se desprende de la fioliatura, que el señor DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA, no desplegló las actuaciones tendientes a optener la planilla de viaje ocasional desconociendo las responsabilidades que le asistian frente a la actividad transportadora que desarrolla como conductor de un venículo tipo taxi, pues la norma es clara cuando señala que el conductor debe estar atento adar cumplimiento a cada una de los compromisos que le corresponden.

En ese sentido, frente a la solicitud de tener en cuenta que se encontraba probando el vehiculo los arreglos mecanicos realizados, es necesario recordar que existe unas series de obligaciones contenidas en las normas al transporte y que se encontraban vigentes para la epoca de los hechos, razon por la cual su solicitud no sera tenida en cuenta.

Acorde con el anterior análisis, esta autoridad de transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con la sana critica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA, incurrió en una conducta infractora a la norma de transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción minima contemplada en el Art 46 literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,



CODIGO: STM-REG-024

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 1 2 6 5 1 VERSIÓN: 01 3 0 SEP 2015

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa al señor DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$644.350.00), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: : La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 360-00461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor DIVIAN YESID SALDAÑA MOSQUERA, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el lartículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los

3 0 SEP 2015

JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO

Subdirector de Transporte

Proyecto: Daniel Jose arenas Santamaría - Profesional Universitario--STM 🗳 Reviso: Acdul Sierra Prada -Profesional Universitario-Área Jurídica STM 🤾